

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4330.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 386.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 9 del anterior julio la Real orden que sigue:

«En el expediente relativo al despacho de buques para Ultramar sin facultativo de medicina ó de cirugía y con mas de cien pasajeros á bordo, el Consejo de Sanidad en 12 del mes próximo pasado ha informado lo siguiente:—«Escmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion segunda que á continuacion se inserta.—La seccion se ha enterado detenidamente de la Real orden, que en 16 de diciembre último comunicó el Ministerio de Marina al de la Gobernacion, relativa al despacho de buques para Ultramar sin facultativo de medicina ó de cirugía y con mas de cien pasajeros y de las comunicaciones de los Gobernadores de Cádiz y de la Coruña, en las cuales participa el primero haber llegado recientemente á aquel puerto desde la Habana varios buques españoles con pasajeros militares, muchos de ellos inútiles ó enfermos, sin facultativo á bordo, por lo que pide una medida enérgica que reprima y evite tal abuso, consultando el segundo si podrán habilitarse practicantes para la asistencia facultativa de los buques con tropa y pasajeros que hacen la carrera de América; en atencion y vista la falta absoluta de profesores con título que quieran embarcarse con tal objeto; y léjos de encontrar motivo fundado para variar la opinion que tiene ya emitida sobre este asunto tan importante y trascendental, halla por el contrario el firme convencimiento de que es imprescindible cumplir lo que la ley de sanidad dispone en su artículo 20 sin mas limitacion que la señalada en el mismo y en la Real orden de 29 de marzo de 1859. De lamentar es cierta-

mente la dificultad que ofrece á los armadores y navieros el proporcionarse facultativos para sus buques, para esta circunstancia que podrá quizás depender de que no se anuncie con bastante antelacion la salida de los mismos y de la escasa retribucion que se ofrezca por un trabajo penoso, arriesgado y de gran responsabilidad, no escusa en manera alguna el deber imperioso en que se está de no abandonar al acaso la salud y la vida de los pasajeros que conduzcan.—Esta consideracion y la no ménos atendible de que la habilitacion de practicantes llevaria consigo la mas injustificable infraccion de las leyes por que se rige el ejercicio de la medicina, hacen de todo punto inaceptable semejante medio, que léjos de llenar las miras de la ley contraria su espíritu ademas de ser de notoria inconveniencia.—Por lo tanto la seccion opina que el Consejo, si lo tiene á bien, puede consultar al Gobierno que deben continuar en observancia el artículo 20 de la ley de 28 de noviembre de 1855, y las ordenes de 17 de enero de 1858 y 29 de marzo del año próximo pasado que son su complemento.»—Y habiendo tenido á bien resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe de su Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad y cumplimiento en estas islas.—Palma 7 agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 387.

Sanidad.—El Sr. Cónsul de los Estados Unidos en el puerto de Mahon me dice lo que sigue:

«Por el último correo he recibido una comunicacion del honorable Sr. Secretario de Estado, participándome que los buques que se dirijan á Nueva-York deben proveerse de una patente de sanidad expedida por los consulados americanos, pues de lo contrario se les sujetará á una cuarentena.—Lo que tengo el honor de ma-

nifestar á V. S. por si tiene á bien ponerlo en conocimiento del comercio de esa isla, que comprendida en el distrito de este consulado, deberá el mismo expedir las referidas patentes á cuyo efecto, los interesados podrán acudir á ese Sr. D. Gregorio Oliver, que cuidará de su reclamacion y entrega.—Dios guarde á V. S. muchos años.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del comercio de esta isla. Palma 7 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 388.

Vigilancia.—Circular.—Habiendo desaparecido de la ciudad de Córdoba sin pase ni documento alguno el desertor del ejército frances Adolfo Beltran Lanus, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno procedan á su detencion caso de presentarse en sus respectivos distritos, poniéndolo con seguridad á mi disposicion. Palma 9 de agosto de 1860.—José Primo de Rivera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Estadística.

Escmo. Sr.: Para regularizar los estudios á que se refiere el art. 26 del Real decreto de 20 de agosto último, en que se percibe el reconocimiento general de las aguas estancadas y corrientes y de su posible aprovechamiento en España, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Los seis Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los 12 Ayudantes designados en virtud de lo que previene el

art. 26 del Real decreto de 20 de agosto último, se dividirán en seis brigadas, compuestas de un Ingeniero, dos Ayudantes y el número de porta-miras y de peones que se considere necesario.

2.ª Se destinarán dos de estas brigadas, por lo ménos, á cada una de las cuencas cuyo estudio haya de emprenderse desde luego, debiendo ponerse de acuerdo los Ingenieros respectivos acerca de la distribucion del trabajo y del enlace de las operaciones, despues de haber formado idea del terreno.

3.ª En lo relativo á los reconocimientos y estudios correspondientes á la region marítima de algunos rios, deberán entenderse con los Ingenieros encargados de los puertos respectivos, á fin de facilitar la reunion del mayor número de datos y de obtener la unidad y el enlace indispensables entre los trabajos de unos y otros, evitando la repeticion inútil de unas mismas operaciones.

4.ª Se procurará tambien conseguir un acuerdo análogo, previas las gestiones convenientes, cerca del Gobierno portugues, respecto de las operaciones en la frontera cuando se trate de verificar por aquella parte los estudios relativos á rios que pertenecen á los dos reinos de la Península.

5.ª Los Ingenieros encargados del estudio de cada una de las cuencas dirigirán activamente los trabajos de sus respectivas secciones, recogiendo y formalizando todos los datos y documentos siguientes:

1.º Plano y nivelacion general del rio principal y sus afluentes, reduciéndose en estos últimos, cuando sean de grande importancia ó estension, á una longitud de dos ó tres kilómetros, ademas de la parte comprendida entre su desembocadura y los límites del valle principal.

2.º Iguales datos respecto de los canales de todas clases, comprendidos en el mismo valle y derivados del rio principal ó de sus afluentes, con destino al abastecimiento de las poblaciones, al riego, la industria ó la navegacion.

3.º Planos y sondeos ó nivelaciones, segun los casos, de las lagunas naturales ó artificiales de los terrenos pantanosos que

por su estension ú otras condiciones deban ser estudiados especialmente para su aprovechamiento, y de los afluentes y derivaciones respectivas.

4.º Indicación de la línea á que alcanzan las mayores inundaciones en las avenidas extraordinarias y alturas á que en tales casos llegan las aguas, recogiendo estos datos y las secciones transversales en los puntos en que por la grande estension de las inundaciones, por las circunstancias de los terrenos inundados ó por las del cauce del rio, puedan ser de mayor ó mas inmediato interes.

5.º Aforos de todas las aguas estancadas ó corrientes, mencionadas en los números anteriores.

6.º Cálculo de fuerza que á la sazón se emplee en todas y cada una de las fábricas de diversas clases establecidas en los saltos de agua, y de la distribución de este líquido en los demas aprovechamientos.

7.º Descripción del rio principal y de las lagunas, pantanos, afluentes y derivaciones, como también de la naturaleza y disposición de los terrenos de regadío y de aquellos en que se hayan ejecutado ó proyectado obras importantes para su desecación y saneamiento, con una reseña general de las mismas y de todas las demas relativas á los objetos indicados.

8.º Exámen y descripción de las divisorias en cuanto se refiere á la estension, violencia y duracion de las grandes crecidas de los rios; á la permanencia de sus corrientes ordinarias, y á los puntos de paso preferibles para comunicarse con las cuencas contiguas.

9.º Esposicion clara y estensa del aprovechamiento existente de las aguas, con las consideraciones necesarias para poder formar juicio fundado acerca de sus ventajas é inconvenientes, y de los medios de mejorarlo.

6.ª Se subministrarán oportunamente á los encargados de estos estudios los datos meteorológicos, forestales y geológicos reunidos por la Comision en la parte inmediatamente relacionada con algunos de los trabajos que se enumeran en la disposición anterior.

7.ª Los Ingenieros encargados de una cuenca, ó de parte muy importante de ella, formalizarán en comun y autorizarán con sus firmas las memorias y demas documentos concernientes al conjunto de los estudios, ademas de autorizar cada uno de ellos por separado los de su seccion respectiva.

Al propio tiempo, S. M. ha tenido á bien disponer que en la campaña del presente año un Jefe del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y puertos, acompañado de nueve Ayudantes y número proporcionado de porta-miras y peones, se ocupe en los reconocimientos y estudios correspondientes á la cuenca del Tajo, comenzando en Toledo y concluyendo hácia el origen del rio; previniéndole, que ademas de las reglas anteriores y otras particulares que se ha servido dictar para la organizacion y ejecución del trabajo que se le confia, observe las prescripciones generales señaladas á las demas comisiones que acaban de salir á operaciones análogas en el campo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino.

(Gaceta del 17 de julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Existiendo aun en la Caja general de Depósitos parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombarda *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, polacra *Fortuna* y bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Surís, Francisco Pi y José Reig fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tripoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Surís y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Feliú Patxot, Doña Beatriz Surís y Bastons, Doña Dorothea Cibils y Doña María Durbán y Bascós, y de los marineros Gerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20,895 rs. vellon y 78 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por don Manuel Arana, en representación de don Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 rs. vn. y 14 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudieren alegarlos al mismo crédito.

Mediante recibo con la misma cláusula se han entregado tambien á D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, 8.772 rs. vn. y 64 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, por haber justificado aquella persona deber percibir D. Rafael Patxot la cantidad destinada para indemnizar á prorata de la pérdida de la ropa de los marineros y del dinero que llevaba el Capitan del barco *Nuestra Señora del Carmen*.

Habiéndose tambien justificado por don Sabino Ojero, en representación de Francisca, Catalina y Teresa Pi, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata á la polacra *Fortuna*, se han entregado al señor Ojero 1.823 rs. vn. y 90 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Resultando que D. Gerónimo Villano-

va, D. Rafael Surís y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.014 rs. vn. y 1|32 consignados en la Caja general de Depósitos por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 rs. vn. y 53 cénts., se les llama mas especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á Félix Freixas, Escribano ó sobrecargo del bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, por si tuviere que alegar derecho á las ropas de su uso, que se hallaban á bordo del bergantin al tiempo de su captura.

Del mismo modo se llama por aquel plazo á Feliciano Puix, Antonio Palmorota, Agustin Bassart y un negociante de apellido Bellot, por si tuvieren que alegar derecho á la cantidad correspondiente á prorata á la polacra *Fortuna*, y á los instrumentos de navegar que llevaba el Escribano ó sobrecargo de este buque al tiempo de su apresamiento.

(Gaceta del 18 de julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña María Joaquina Fraile, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre mejora de pension de Monte-pio:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que aparece:

Que en instancia de 4 de julio de 1854 espuso Doña María Joaquina Fraile, que declarada con derecho á Monte-pio en 15 de diciembre de 1853, como hija de Don Aniceto, Oficial primero que fué de la Contaduría de Hacienda pública del partido de Huete con el sueldo de 5.500 reales, la Junta de Clases pasivas le asignó la pension de 1.250 rs.:

Que no conformándose con esta asignacion, acudió nuevamente á la Junta en reclamacion de 1.500 reales que le correspondian; solicitud que le fué denegada sin fundamento, segun decia, por hallarse comprendido su difunto padre en el art. 11 de la instruccion de 26 de diciembre de 1831, y tener en su apoyo varios casos de igual naturaleza, por lo que solicitó se le designase la citada pension de 1.500 rs. anuales:

Que pasada la solicitud á informe de la Junta de Clases pasivas, esta consideró á la interesada sin derecho al aumento de pension por hallarse su padre comprendido en el art. 2.º, capítulo 1.º del reglamento del Monte-pio de oficinas de 26 de julio de 1797, que dice: «no serán comprendidos en él todos aquellos individuos que en adelante sirvan empleos cuya dotacion no llegue á 6,000 rs. á lo ménos,» en atencion á que no habia empezado á servir en Hacienda hasta 1807, ni disfrutado sueldo mayor que el de 5.500: que respecto de los casos citados en su instancia, D. Francisco Rada disfrutó 6.600 rs., y D. Manuel Ibañez (aunque su sueldo era de 4.400) estaba comprendido por hallarse ya sirviendo á la formacion del referido reglamento, habiendo contribuido uno

y otro con sus respectivos descuentos, lo que no habia efectuado el padre de la reclamante:

Que habiendo opinado el negociado en el mismo sentido, por Real orden de 13 de abril de 1855 se resolvió que Doña María Joaquina Fraile no tenia derecho á la mejora de pension que solicitaba:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por D. Prudencio Lopez, á nombre de la interesada, solicitando se le designe la horfandad de 1.500 rs. que tiene pretendida:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Vistos el reglamento del Monte-pio de oficinas de 26 de julio de 1797 y la instruccion de 26 de diciembre de 1831.

Considerando que D. Aniceto Fraile empezó á servir en Hacienda en 1807: y que por no haber disfrutado mayor sueldo que el de 5.500 rs. quedó excluido del derecho á Monte-pio, segun lo prevenido en el art. 2.º cap. 1.º del citado reglamento de 26 de julio de 1797:

Considerando que no adquirió derecho á Monte-pio hasta su nombramiento de Oficial primero de Rentas estancadas de la provincia de Huesca por Real orden de 20 de agosto de 1835, por cuya razon se halla comprendida su hija en el artículo 14 de la citada Instruccion de 26 de diciembre de 1831, en que se señala la asignacion de 1.250 rs. por los sueldos de 5.000 á 6.000:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, D. Andres Carcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda que contra ella ha interpuesto Doña María Joaquina Fraile, y en confirmar la Real orden de 13 de abril de 1855.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de junio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 19 de julio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de junio de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido por D. Mariano Salcedo y su hermana Doña Inés, representada por su marido D. Antonio Terrero, con D. Manuel Arias Giron, sobre restitucion de ciertas partes de dehesas:

Resultando que en 6 de julio de 1524

Gonzalo Maldonado y su esposa Elvira de Soria fundaron un mayorazgo á favor de su primogénito D. Juan, sus hijos y descendientes, con el tercio y remanente del cuarto de sus bienes, según la costumbre de la diócesis de Ciudad-Rodrigo, con los maravedises de renta que tenían en las dehesas de los Pelados, Trincones, Machado y Reinos, jurisdicción de la villa de Alcántara, y en otras cualesquiera dehesas situadas en el mismo término; con cláusula que, de no ser bastantes para el relleno de la mejora, se completase con los maravedises de renta de yerba que les pertenecían en el mismo término:

Resultando que en 7 de Febrero de 1532 instituyeron otro mayorazgo, previa facultad Real, á favor de su citado hijo D. Juan, los suyos y sus descendientes, entre otros bienes, con las rentas que en determinada cantidad les pertenecían también en aquella villa y dehesas del Peral, de Rincones, Angostina, Carrascal de la del Rey, Galeana y Manquillo, facultando á su sucesor para vender dichas rentas y comprar otras iguales en la dehesa de los Pelados, en la que le habían mejorado, á no ser que no cupiesen en ella, caso en el que permanecerían en este mayorazgo de facultad Real, como bienes del mismo, según que lo eran los maravedises que mandaban vender:

Resultando que á la muerte, en 1640, de D. Juan Maldonado de Vargas, hasta cuya época habían venido disfrutándose ambos vínculos con sus respectivas agregaciones por un mismo poseedor, se siguió pleito sobre mejor derecho á la sucesión de ellos, el que terminó por sentencia del Alcalde mayor de Ciudad-Rodrigo de 12 de enero de dicho año, adjudicando á Doña Beatriz Miranda el de mejora de tercio y cuarto con su agregación hecha por Doña Antonia Maldonado, y á Doña Antonia Rodríguez Pacheco el fundado con facultad Real y agregación de D. Juan Maldonado:

Resultando que espedito despacho para cumplimiento de la citada sentencia, el Alcalde mayor de Alcántara le mandó dar en los bienes que la misma espresaba, y el Escribano ejecutor dió posesión á D. Juan de Miranda como marido de la Doña Beatriz, en las partes y rentas de yerbas de los repetidos mayorazgos en las dehesas de los Pelados, Machado, Peral, Trincon, Angostina, Carrascal, Manquillo y Galeana:

Resultando que en virtud de queja de D. Juan de Miranda contra D. Fernando de Herrera por haber cobrado, y también su hijo y sucesor Pedro Chaves en la dehesa del Peral, no solo los 13.000 maravedises de renta pertenecientes al mayorazgo de facultad Real, sino el resto de 41.000 de su arrendamiento, recayó auto en 12 de julio de 1650 en rebeldía del D. Pedro Chaves, ordenando á los renteros de la dehesa no acudirán á este mas que con los 13.000 maravedises; y lo que más montase, tanto de lo vencido, como de lo que venciere en adelante, se lo entregasen á D. Juan de Miranda:

Resultando que vacante el mayorazgo de facultad Real por muerte en 1722 del Marques de Espeja, se siguió pleito á instancia de D. Antonio Arias Pacheco con el Marques de San Gil, como marido de Doña Baltasara de Miranda Maldonado, y otros, no solo sobre la posesión de dicho mayorazgo, sino también del de tercio y cuarto y sus respectivas agregaciones, y el Consejo, por sentencia de tenuta de 3 de noviembre de 1724, lo decidió á favor de D. Fernando Arias Pacheco, sucesor del demandante D. Antonio, al que se dió posesión de los referidos mayorazgos en 18 de julio de 1725:

Resultando que sin embargo de esta ejecutoria, continuó disfrutando el vínculo de tercio y cuarto y su agregado Doña Baltasara de Miranda, en virtud de una concordia que el Marques, su marido, celebró con el D. Fernando, y que habiendo fallecido aquel en 1727, y tomado la posesión este, la reclamó D. Fernando de Castro invocando la nulidad de la concordia, y por sentencia de la Real Chancillería de Valladolid de 5 de noviembre de 1731, se mandó al D. Fernando Arias restituir al de Castro la herencia de los Alamos y las partes de yerbas en las dehesas de los Pelados, Rincones y Machado, pertenecientes al referido vínculo:

Resultando que pedida la posesión por Doña Gertrudis Nieto, como madre del sucesor D. Tomas de Castro, no solo se confirió en la forma espresada en la sentencia de Chancillería, sino que en 19 de diciembre de 1731 se extendió en la misma forma en que la tomó en 1640 Don Juan Miranda, pero sin especificar maravedises, y con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, espresando que la dehesa del Peral se llamaba del Peralito del Campo Frio, y la del Carrascal de la dehesa del Rey de los Hitos:

Resultando que en 6 de abril de 1755 D. Tomas de Castro, poseedor del mayorazgo de mejora y su agregado, y Don Joaquin Arias Pacheco, que lo era del de facultad Real y agregación hecha al mismo, otorgaron escritura por la cual, después de referir los antecedentes indicados y la confusión habida en el goce de los bienes de ambas vinculaciones, é informados de que á la última pertenecían en cada año 23.009 mrs. de renta de yerba en las dehesas de Alcántara, que había cobrado el Don Tomas de algunos años á aquella parte, con las demas porciones que en ellas tenía, á la vez que el padre del D. Joaquin lo había hecho de un juro de Granada, que correspondía al otro vínculo, convinieron para deshacer equivocaciones, y que cada uno poseyese lo que legítimamente le correspondiera por su vínculo, que D. Tomas cediese, como cedió, en favor del D. Joaquin los 29.009 maravedises de renta de yerba en cada año que correspondían al mayorazgo de facultad Real, conforme á su fundación, por la cantidad determinada que espresaron, en las dehesas del Peral, Rincones, Angostina, Carrascal, y dehesa del Rey, Galeana y Manquillo, sitas en el término de Alcántara; y el D. Joaquin declaró que el juro de los 75.000 mrs. en cada año, situado sobre las alcabalas y y alhóndiga de Granada, pertenecía al don Tomas, como poseedor del vínculo de mejora y su agregado:

Resultando que por fallecimiento en 1833 de Doña María Teresa de Castro Fermento, obtuvo su sobrino D. Joaquin María Salcedo la posesión de los mayorazgos que aquella había poseído, la cual le fué conferida en 14 de abril de aquel año en una casa de la ciudad de Salamanca y en la dehesa de los Pelados, término de la villa de Alcántara, á nombre de todos los demas bienes de aquellos:

Resultando que en 31 de agosto de 1857 D. Mariano Salcedo, como inmediato sucesor de la mitad reservada de los bienes de la vinculación de mejora y su agregado, y D. Antonio de Terrero, en concepto de marido de Doña Inés Salcedo, heredera del último poseedor D. Joaquin, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Alcántara pidiendo que se declarase corresponderles las partes de dehesas de Trincon, Maimon, Angostina y Peralito de Campofrio, pertene-

cientes al dicho mayorazgo, y que se condenase á D. Antonio Claver y D. Fernando Villegas, que las poseían, á restituírselas con los frutos y rentas desde el tiempo de su disfrute, y en las costas y gastos del juicio; esponiendo que constanding por los documentos presentados que á este vínculo correspondían como dotales una parte independiente de condominio en la dehesa de los Trincones y lo que escudiera en la de Peral ó Peralito y de Angostina de 13.000 maravedises de renta de yerba en la primera y 1.802 en la segunda, señalados en ellas al mayorazgo de facultad Real, sin que pudiera contradecirse con la compra que indicaba la certificación de los libros de repartimiento de yerbas por haber sido nula y viciosa como verificada de bienes vinculados por quien carecía de derecho para hacerla: que la prueba de que no cupieron esas partidas de maravedises ó de dehesas en dicha mejora, incumbía á los poseedores y no á ellos, que justificaban lo contrario con la escritura de fundación y las posesiones conferidas en 1640 y 1731, y con el incidente contencioso entre D. Juan Miranda y D. Fernando Maldonado:

Que el arreglo hecho en 1755 entre D. Joaquin Arias Pacheco y D. Tomas de Castro carecía de toda importancia al considerar que el segundo no tenía facultad ni derecho para renunciar, traspasar ni ceder bienes de mayorazgos, y al ver que no se comprendieron las dehesas de Trincon ni de Peral, la primera porque Rincones no era Trincon ni Trincones, y la segunda porque se dejaron en ella los mismos 13.000 mrs. de renta de yerba:

Que no siendo prescriptibles las cosas de mayorazgo hasta la fecha en que estos se extinguieron, y desde entonces para este caso concreto hasta 1850, en que murió el último poseedor, por no haber corrido el tiempo necesario contra este que se hallaba ausente del reino, ni contra su inmediato sucesor y heredero, aunque se quisieran unir ambas épocas, era evidente no podía alegarse de contrario la prescripción;

Y por último, que los demandados debían devolver las rentas percibidas, porque contra su buena fe existía la vehementemente presunción de que no pudieron ser exhibidos los títulos que demostrasen la legitimidad de los derechos que trasfería el vendedor, bien que aun en otro caso no les serviría la buena fe para hacer suyos los frutos, atendida la naturaleza de estos:

Resultando que D. Fernando Villegas y D. Antonio Claver contestaron pidiendo se les absolviera libremente de la demanda: primero, porque la irrevocabilidad de la mejora hecha en 1524 por Gonzalo Maldonado y su mujer Elvira de Soria no pudo comprender la designación de los bienes dotales de la misma, hasta que falleciendo aquellos se viese si cabían en ella, lo cual debían probar los demandantes con las particiones que se hicieran de los bienes yacientes:

Que habiendo fundado los mismos Gonzalo Maldonado y Elvira de Soria un mayorazgo con facultad Real en 1532, y designado para él, entre otros bienes, la partida de renta de yerba en la dehesa de los Trincones con que dotaron aquella mejora, y siendo irrevocable en los mayorazgos su dotación, era visto revocaron su primera voluntad respecto de la misma finca, corroborándolo mas la facultad que dieron á su hijo D. Juan para vender los dichos maravedises de renta de yerba é imponerlos en la dehesa de los Pelados, espresando «era en la que le mejoraron»:

Que en vez de justificar los actores si

dichas partidas de maravedises cupieron en la mejora, y si los vendió D. Juan é impuso en la dehesa de los Pelados, se valían como demostración inductiva de lo primero de las posesiones dadas en 1640 á D. Juan de Miranda y á Doña Gertrudis Nieto y Botello, en representación de su hijo D. Tomas de Castro, en 1731, siendo así que la primera fué una usurpación, pues contra lo resuelto en la ejecutoria de 12 de enero de aquel año, el Escribano comisionado la extendió á todos los bienes de los mayorazgos fundados por Gonzalo Maldonado y Elvira de Soria existentes en Alcántara, y las segundas en 1731 fueron nulas, como contraria la primera á la ejecutoria del Consejo de 1724 y fundada la segunda en la usurpación cometida en 1640, siendo por consiguiente ineficaces semejantes títulos para destruir la antiquísima posesión en que han venido los tenedores del mayorazgo de facultad Real.

Que el pedir los actores como perteneciente á la mejora el exceso de capital y renta que los fundadores tenían en las fincas, era del todo infundado: primero, porque no demostraban que hubiese tal exceso; y segundo, porque cometían el error económico de llamar pensión á lo que era una renta variable, según el valor del capital, que cedía siempre en favor de su dueño:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la dirigieron ambas partes á justificar la percepción de las rentas de yerba de las dehesas de Trincones, Maimon, Angostina y Peralito de Campofrio desde 1736 á 1858, y que el Juez dictó sentencia en 15 de julio de 1858, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 9 de marzo de 1859, absolviendo á los demandados, por lo cual interpusieron D. Antonio Terrero y D. Mariano Salcedo recurso de casación, fundado en conceptuar infringidas:

Primero. La ley 1.^a, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 41 de Toro, citada como fundamento de la misma sentencia:

La 4.^a, tit. 6.^o de igual libro y Código, ó sea la 20 de Toro:

Y la 1.^a, tit. 14, Partida 3.^a, juntamente con la 3.^a, tit. 22 de la misma Partida:

Y en este Supremo Tribunal se han citado también como infringidas:

La ley 1.^a, tit. 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilación.

La 13, tit. 22, Partida 3.^a,

Y la doctrina legal que, conforme á ellas y á la 1.^a, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, ha consignado este Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 27 de diciembre de 1857, y 6 y 11 de octubre de 1858:

Visto siendo ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que al mayorazgo fundado por Gonzalo Maldonado y su mujer en 6 de julio de 1524, en el que han sucedido los recurrentes, solo se asignaron específica y determinadamente las rentas que los fundadores tenían en las dehesas de los Pelados, Trincones, Machado, Miras y Reinos; y que si bien en la misma fundación se dijo que también lo dotaban con las rentas que tuviesen en otras cualesquier dehesas situadas en el término de Alcántara, hasta donde fuera necesario para llenar el importe del tercio, y cuarto de sus bienes con que hacían la fundación no se ha acreditado que hubieran formado parte de dicho mayorazgo, ni que se le hubiesen agregado las rentas de las dehesas, objeto de la demanda:

Considerando que habiéndose por el

contrario en la fundacion del mayorazgo, hecha con facultad Real en 7 de febrero de 1532 por los mismos Maldonado y su mujer, destinado terminantemente para su dotacion las rentas que en ella especificaron sobre las dehesas del Peral, Rincones, Angostina, Carrascal del Rey, Galeana y Manquillo, distintas absolutamente de las espresadas en la fundacion anterior, como lo demuestran sus mismos nombres, es evidente que con la escritura de fundacion no puede probarse la calidad de los bienes demandados, y por consecuencia que no se ha infringido por la Audiencia sentenciadora la ley 1.^a, tit. 17, libro 40 de la Novisima Recopilacion, ó sea la 41 de Toro, que establece los medios de probar los bienes de mayorazgo por la escritura de la institucion de él; ni por las mismas razones la 4.^a, tit. 6.^o del mismo libro, relativa al modo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiciera en sus bienes; y que tampoco tiene aplicacion la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de octubre de 1858, cuya infraccion tambien se invoca, porque en ella se decide acerca de bienes definitiva y espresamente destinados á la constitucion de un vínculo:

Considerando que la prueba de la forma en que fué cubierta la mejora del tercio y cuarto corresponde á los demandantes porque no se refiere á la negacion de un hecho en la manera consignada en la ley 1.^a, tit. 14, Partida 3.^a, que se dice infringida:

Considerando que los testimonios de toma de posesion en virtud de la ejecutoria de 12 de enero de 1640, que se invocan como medios de prueba de calidad de los bienes demandados, no puedan acreditarla, porque en dicha ejecutoria solo se decidió el derecho á los vínculos con sus respectivas agregaciones, pero sin designacion de los bienes ó propiedades que los constituian; y que la manera en que el ejecutor dió la posesion, no tiene en aquella fundamentacion que justifique la estension con que la confirió, como lo prueban las cuestiones y vicisitudes por que han pasado ambos mayorazgos hasta el año de 1755; de todo lo cual resulta que no tiene aquí aplicacion lo prescrito en la ley 3.^a, título 22, Partida 3.^a, que se cita como infringida.

Considerando que la escritura de convenio otorgada en 6 de abril de 1755 entre D. Tomas de Castro, poseedor del mayorazgo de mejora, y D. Joaquin Arias Pacheco, que lo era del de facultad Real y su agregacion, no podia tener eficacia considerándose los bienes en concepto de vinculares, porque atendida esta cualidad, carecian del derecho de poderlos ceder mutuamente, y por consiguiente no tiene en el sentido que se pretende el carácter de contrato, ni son por lo mismo aplicables al caso la ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ni la doctrina legal consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 27 de diciembre de 1837 y 11 de octubre de 1858, porque una y otras consignan el principio de respetarse la voluntad de los contrayentes, pero solo en la hipótesis de que los contratos sean válidos:

Considerando, por último, que desde la celebracion del recordado convenio por mas de 100 años han venido disponiendo de las rentas objeto de litigio los poseedores del vínculo de facultad Real, sin que conste la menor reclamacion, ni que en tan largo período se haya tratado de acreditar un solo acto de posesion, la que, siendo tan antigua y no contradicha, en buenos principios esplica la inteligencia

que se ha dado á las cosas que pudieran ofrecer duda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Salcedo y D. Antonio Terrero, como marido de Doña Inés Salcedo, contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 9 de marzo de 1859 y les condenamos en la pérdida del depósito y en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias á la Direccion de dicha *Gaceta* y al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—El Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga votó en la Sala y no puede firmar, Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de junio de 1860.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 5 de julio.*)

En la villa y corte de Madrid, á 30 de junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del partido de Talavera, acerca del conocimiento de la demanda deducida por don Eduardo José Gutierrez contra Doña María Manuela de la Llave sobre indemnizacion de daños y perjuicios que el primero dice haber sufrido en el arrendamiento de unos olivares:

Resultando que Doña María Manuela de la Llave arrendó al espresado Gutierrez cinco olivares en el término de Talavera por tiempo de seis años, y que no habiendo satisfecho el precio de los tres últimos entabló contra él demanda ejecutiva, á la que se opuso el D. Eduardo diciendo que las olivas arrendadas quedaron infructíferas á consecuencia de las nieves, lluvias y escarchas del año de 1855, por lo que convinieron en que no abonaria toda la pension, y que este habia sido el motivo de no verificar el pago:

Resultando que á pesar de esta excepcion, se pronunció sentencia de remate, reservando su derecho al ejecutado para el juicio ordinario; y aunque el Gutierrez apeló, se separó despues del recurso pagando el principal y costas:

Resultando que en uso de la reserva dedujo posteriormente en el mismo Juzgado de Talavera de la Reina la demanda ordinaria para que se condenara á Doña María al abono de los daños y perjuicios; y que conferido traslado á esta, acudió á la Capitanía general de Castilla la Nueva presentando testimonio del oficio del Presidente de la Junta del Monte-pío militar, en que se dice que S. M., por Real orden de 15 de octubre de 1844, se habia dignado conceder á la misma, como viuda del Teniente Coronel y Capitan retirado D. Miguel Jimenez, la pension de 2.500 rs. anuales, y pidiendo que oficiase al Juzgado de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de la espresada demanda:

Resultando que estimada esta solicitud,

se formó competencia entre ambos Juzgados, apoyando su reclamacion el de la Capitanía general en el art. 8.^o, tit. 1.^o del tratado 8.^o de la Ordenanza general del ejército que concede el fuero de guerra á las viudas de los militares mientras permanezcan en tal estado, en que Doña María Manuela de la Llave ha acreditado que como viuda de militar disfruta pension del Monte-pío, y en que la accion deducida por D. Eduardo José Gutierrez es directa contra la Doña María, como procedente de un arrendamiento, y dirigida á obtener el abono de los perjuicios que dice haber sufrido á consecuencia del mismo:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Talavera funda su competencia en que Doña María Manuela no ha presentado documento alguno que acredite la clase de retiro que obtuvo su esposo, como debió hacerlo, porque no todos los retirados gozan del fuero militar; en que por el testimonio que la misma ha traído á los autos resulta únicamente que percibe una pension del Monte-pío militar como viuda de retirado, pero nada se dice de fuero, siendo así que no todas las pensionadas le disfrutan, y en que siendo demandada por accion personal proveniente de un trato ó negocio en que voluntariamente se mezcló, estaria sujeta en este caso á la jurisdiccion ordinaria, segun la disposicion de la ley 15, tit. 4.^o, libro 6.^o de la Novisima Recopilacion, aunque fuese aforada de guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que el art. 8.^o, tit. 1.^o, tratado 8.^o de la Ordenanza general del ejército está reducido á conceder á las mujeres ó hijos de los militares el mismo fuero que segun el art. 7.^o gocen sus maridos ó padres mientras estos vivan, conservándolo en el estado de viudez ú orfandad por el

tiempo que el mismo artículo espresa:

Considerando que para reconocer como aforado de guerra á la familia de un militar retirado es indispensable que conste el fuero de su retiro, porque de otra suerte, y admitiendo como equivalente de aforado la calidad de retirado, vendria á suceder el caso de otorgarse el fuero militar entero á la mujer, viuda ó hijos del que al dejar el servicio sin fuero alguno habia quedado sujeto á la jurisdiccion ordinaria:

Y considerando que ni con la cédula de preeminencias del Teniente Coronel Capitan retirado, D. Miguel Jimenez, ni en otra forma se ha hecho constar que en su retiro obtuviera fuero, ni aun se refiere á él el oficio testimoniado noticiando á su viuda Doña María Manuela la Llave la concesion de 2.500 rs. sobre el fondo del Monte-pío;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del partido de Talavera, al que se remitan ambas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 30 de junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 4 de julio.*)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de julio próximo pasado.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal	Cuartera.	5	11		Fanega.	55	50
Trigo	Id.	5	14		Id.	57	
Id. menudo	Id.				Id.		
Id. extranjero	Id.				Id.		
Cebada	Id.	3			Id.	30	
Centeno	Id.	14			Id.		
Maiz	Id.	4			Id.	40	
Habas	Id.	5	8		Id.	54	
Habichuelas	Id.	7	10		Id.	75	
Guijas	Id.	4			Id.	48	
Garbanzos	Id.	7	10		Arroba.	14	90
Arroz	Arroba.	1	18		Id.	24	30
Aceite de 1. ^a clase	Cuartan.	1	16		Id.	72	
Id. de 2. ^a id.	Id.	1	15		Id.	70	
Vino	Cuartin.	2	4		Id.	13	10
Aguardiente	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca	Libra.		9		Libra.	6	
Carnero	Id.		10		Id.	6	90
Tocino	Id.		12		Id.	8	
Algarrobas	Quintal.	1	4		Quintal.	16	
Almendron	Id.	20			Id.	253	30
Queso	Id.	18			Id.	240	
Lana	Id.	18			Id.	240	
Paja larga	Arroba.		2		Arroba.	1	82
Id. tallada	Id.		2	10	Id.	1	90
Harina del pais	Quintal				Quintal		
Harina 1. ^a	Id.	6			Id.	80	
Id. 2. ^a	Id.	5	14		Id.	76	
Carbon de encina	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata	Id.	1	4		Id.	16	
Leña	Id.		7		Id.	4	90
Id. para horno	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 1.^o de agosto de 1860.—El Alcalde—Antonio Maria Dameto.